


|   |   |                               |                               |
|---|---|-------------------------------|-------------------------------|
|  | <b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>  | Rige a partir de:<br>22/03/10 | Código:<br>DCA-PG-15-RE-PC-07 |
|   | Requisitos para la importación de carne de la especie bovina procedente de México | Versión 02                    | Página 1 de 5                 |

### 1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación de carne de la especie bovina.

### 2. Alcance:

- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a la carne deshuesada fresca o congelada de la especie bovina.

### 3. Inicio del trámite y plazo:


- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.3 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

### 4. Responsabilidades:

- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Cuarentena Animal, designar un funcionario para la toma de muestras.


### 5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

- 5.1 Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, (si el original está en un idioma diferente al español, la traducción deber ser oficial), emitido por los Servicios

|   |  |                                      |                                      |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|
|  | <b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>   | Rige a partir de:<br><b>22/03/10</b> | Código:<br><b>DCA-PG-15-RE-PC-07</b> |
|   | <b>Requisitos para la importación de carne de la especie bovina procedente de México</b> | Versión <b>02</b>                    | Página 2 de 5                        |

Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que certifique que la totalidad del embarque de carne reúne los siguientes requisitos:

- 5.1.1 Los productos proceden de bovinos que no fueron alimentados con harinas de carne y hueso bovino y que en el país de origen está prohibido alimentar bovinos con harina de carne.
- 5.1.2 La carne bovina está completamente deshuesada. El corte denominado T-bone solo puede ser elaborado a partir de animales menores de treinta meses y así se deberá consignar en el certificado veterinario internacional.
- 5.1.3 La carne no contiene materiales específicos de riesgo (MER) para EEB, tales como el cráneo, cerebro, ojos, tonsilas, ganglio trigémino, columna vertebral (excepto las vértebras de la cola y los procesos transversos de las vértebras lumbares), médula espinal, ganglios raquídeos dorsales e intestinos (desde el duodeno hasta el recto). Para la elaboración de tortas, la carne no fue obtenida mediante Sistemas de Recuperación Avanzada de carne, que los materiales específicos de riesgo para BSE EEB, fueron eliminados durante los procesos de sacrificio y deshuese
- 5.1.4 Los bovinos y sus carnes fueron sometidas a muestreos para determinar la posible presencia de residuos químicos, que están de acuerdo con el Programa Nacional de Residuos del país de origen.
- 5.1.5 Los bovinos fueron inspeccionados y aprobados por lo que se declaró la carne, como apta para el consumo humano.
- 5.1.6 Los bovinos de los cuales proviene la carne han permanecido en el país de origen desde su nacimiento hasta el sacrificio.
- 5.1.7 El establecimiento (sacrificio y deshuese) que procesa la carne cuenta con un sistema HACCP de cumplimiento obligatorio. Se realizan pruebas para detección de *Salmonella* y se determinó que cumple con las regulaciones sobre esta bacteria. Se efectuaron pruebas para detectar *Escherichia coli*, *Escherichia coli O157:H7* y se determinó que cumple con la normativa vigente.
- 5.1.8 Los embarques de carne de la especie bovina que tengan más de seis meses de congelados, contados a partir de su fecha de empaque, serán rechazados.
- 5.1.9 El producto debe estar etiquetado en español y debe incluir el número de lote, la fecha de empaque y el número oficial del establecimiento.
- 5.1.10 El producto congelado se almacena a  $-18\text{ }^{\circ}\text{C}$  en las cámaras de mantenimiento y a la misma temperatura durante su transporte en contenedores hacia Costa Rica. La carne fresca debe mantenerse a una temperatura de  $0\text{ }^{\circ}\text{C}$  o menor.
- 5.1.11 Los contenedores tienen precintos (marchamos) oficiales.
- 5.1.12 El certificado oficial, emitido por la autoridad competente, deberá incluir la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del importador, nombre y número del establecimiento, compañía transportadora, número de contenedor, números de marchamo (precinto), puerto de embarque, número de lote o código de producción en el producto, puerto de entrada, cantidad de cajas y peso, descripción del producto, nombre, firma y sello de la autoridad competente. Los certificados deben estar numerados consecutivamente. Si el certificado consta de varias páginas estas deben estar numeradas (Ejemplo: 1 de 2, 2 de 2 etc.) firmadas y selladas con el sello oficial. En el certificado oficial debe declararse la existencia de anexos y su número, firmados y sellados en el membrete de la autoridad competente.

|   |  |                                      |                                      |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|
|  | <b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>   | Rige a partir de:<br><b>22/03/10</b> | Código:<br><b>DCA-PG-15-RE-PC-07</b> |
|   | <b>Requisitos para la importación de carne de la especie bovina procedente de México</b> | Versión <b>02</b>                    | Página 3 de 5                        |

5.1.13 El color de la tinta, para sellar y firmar el certificado debe ser diferente de la tinta que se usó para imprimir el certificado.

## **6. Embalaje y etiquetado:**

6.1 El embalaje primario y secundario debe ser nuevo. Las cajas y bolsas deben indicar claramente lo siguiente:

- 6.1.1 Nombre del establecimiento productor
- 6.1.2 Número del establecimiento productor
- 6.1.3 Código de producción, lote o embarque, que permitan su rastreabilidad. Los códigos deben ser legibles e indelebles y resistentes a la humedad.
- 6.1.4 Instrucciones recomendadas para su almacenamiento, conservación y distribución.
- 6.1.5 Fecha de empaque, fecha de vencimiento (caducidad o expiración).

## **7. Documentos necesarios para el desalmacenaje:**


- 7.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 7.1 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo.

## **8. Inspección al momento de su ingreso al país:**

- 8.1 Los precintos oficiales (marchamos) deben estar íntegros, el interior del contenedor debe estar limpio.
- 8.2 Se realizará el análisis sensorial del producto en el puesto de inspección fronterizo, almacén fiscal o en el laboratorio. Deberá presentar las siguientes características:
  - 8.2.1 Aspecto: propio del producto.
  - 8.2.2 Color: propio del producto, libre de coloraciones anormales.
  - 8.2.3 Olor: propio del producto, libre de aroma pútrido.
  - 8.2.4 Temperatura: menor o igual a  $-18\text{ }^{\circ}\text{C}$  para producto congelado y de  $0\text{ }^{\circ}\text{C}$  para carne fresca.
- 8.3 Cajas rotas serán rechazadas o destruidas.
- 8.4 En el puesto de inspección fronterizo el funcionario de la Dirección de Cuarentena Animal emitirá la Constancia de Inspección redestinando el producto para análisis organoléptico y para la toma de muestras, de acuerdo con el apartado 9.1.

## **9. Muestreo y análisis de laboratorio:**

- 9.1 El producto importado será sometido a un muestreo aleatorio simple.
- 9.2 En el laboratorio se realizará el análisis organoléptico de acuerdo con lo estipulado en 8.2.
- 9.3 En las muestras, se realizarán análisis microbiológicos para determinar la presencia de: *Salmonella*, *Escherichia coli*, *Escherichia coli* O157:H7 y residuos.
- 9.4 Después de tomar la muestra, el funcionario deberá entregar o enviar al interesado una copia del formulario para toma y remisión de la muestras al laboratorio.

|   |  |                                      |                                      |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|
|  | <b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>   | Rige a partir de:<br><b>22/03/10</b> | Código:<br><b>DCA-PG-15-RE-PC-07</b> |
|   | <b>Requisitos para la importación de carne de la especie bovina procedente de México</b> | Versión <b>02</b>                    | Página 4 de 5                        |

9.5 El producto muestreado quedará retenido, se liberará cuando la Dirección de Cuarentena Animal reciba el reporte de resultados de análisis de laboratorio, que indique que el producto satisface los parámetros microbiológicos o los Límites Máximos de Residuos.

9.6 El valor de los análisis será cancelado por el importador, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

## **10. Rechazo de la importación:**

10.1 El rechazo de la importación procederá cuando incumpla con los requisitos establecidos en los apartados 5, 6, 7, 8, 9.2 y 9.3.

10.2 Cuando el importador no permita la toma de muestras, por parte de los funcionarios debidamente identificados.

## **11. Destino de los productos rechazados:**

11.1 De acuerdo con el reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 10.1 o 10.2, se procederá a devolver al país de origen los productos, si el importador no acepta esta medida se podrán destruir en el país, en este caso el importador debe cancelar el costo de su destrucción o incineración, de acuerdo con el Decreto N° 32285.

11.2 Las cajas rotas conteniendo carne de la especie bovina, que se decomisen por la aplicación del apartado 8.3 serán destruidas.

11.3 El funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, deberá llenar el Acta de Decomiso o Retención Productos Agropecuarios y enviar el original al interesado.

## **12. Comunicación:**

12.1 El importador debe comunicar a la Dirección de Cuarentena Animal el nombre, dirección y teléfono del lugar donde va a quedar almacenada la mercancía, así como sus números de teléfono, para localizar el producto y a su propietario con facilidad en caso de incumplir con 9.2 y 9.3.

12.2 Si los resultados de análisis de laboratorio son satisfactorios, la Dirección de Cuarentena Animal así lo hará saber al importador para que comercialice el producto.

12.3 Si los resultados no cumplen con 9.2 y 9.3, se comunicará al propietario y se procederá de acuerdo con el apartado 10.1.

12.4 Se publicará en la página electrónica el listado de productos a los que se les haya aplicado el apartado 11.


## **13. Legislación que se aplica:**

13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)

13.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#).

13.3 Decreto N° [21858-MAG](#) Reglamento para la evaluación y aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica.

13.4 Decreto [18341-MEC](#) Norma oficial de productos cárnicos. Clasificación y características.

|   |   |                               |                               |
|---|---|-------------------------------|-------------------------------|
|  | DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL   | Rige a partir de:<br>22/03/10 | Código:<br>DCA-PG-15-RE-PC-07 |
|   | Requisitos para la importación de carne de la especie bovina procedente de México | Versión 02                    | Página 5 de 5                 |

#### 14. Tarifas aplicables:

14.1 Decreto N° [32285-MAG](#) que fija las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, puede consultarse en [www.senasa.go.cr](http://www.senasa.go.cr)

**Renuncia a reclamos:** La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

**Disclaimer:** The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

Bg/03-07